

INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, la que por reparto efectuada por la oficina judicial, correspondió a este Juzgado para su conocimiento.

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, el día 19 de mayo de la anualidad no corrió como día hábil en los términos judiciales debido a las **JORNADA NACIONAL DE PROTESTA**

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de mayo de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 0871

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCIÓN
Demandado: RODOLFO ERNESTO TAPIA TORRES
Radicado: 170014003005-2021-00261-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, identificada con Nit Nro. 860.066.279-1, representada legalmente por la señora **CARMEN BLANCO SANDOVAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODOLFO ERNESTO TAPIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.676.900 por las razones que seguidamente se exponen.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Independientemente del origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

La falta de cualquiera de los elementos esenciales impone como efecto la inexistencia del título valor según lo establece el artículo 898 del Código de Comercio.

Ahora, en cuanto a la forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos, el tratadista **HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN**, ha dicho que *"el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante la cual una parte denominada endosante y que está legitimada e una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título – valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso⁴".*

Así, mediante este negocio jurídico el endosante, que debe estar legitimado en la relación cambiaria, es decir, debe tener físicamente el título – valor, con la facultad legal de cobrarlo, legitima al endosatario, esto es, le transfiere la facultad legal de ejercitar la acción cambiaria derivada del título. En este sentido, el endoso se puede transferir el dominio del título, como cuando se endosa en propiedad o en procuración, empero en uno u otro caso, el endosatario está legitimado por el endoso.

ELEMENTOS DEL ENDOSO

Son elementos que integran el endoso:

- La fecha: Es la expresión del día en que se realiza el endoso.

⁴ Henry Alberto Becerra León. Derecho comercial de los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Pag 247.

- El nombre del endosatario: Es la mención del nombre de quien recibe el endoso
- La calificación del endoso: Se refiere a que se determine la clase de endoso que se realiza.
- Firma del endosante: Es el signo o símbolo con que se identifica la persona que realiza el endoso.

Debe decirse que si bien es cierto la codificación mercantil no consagra en norma expresa la característica de que el endoso conste en el cuerpo del título valor o en una hoja adherida a él, también lo es que la doctrina nacional y extranjera coinciden en determinar que el endoso debe constar en el reverso del título.

En el mismo sentido, el artículo 654 del Código de Comercio prevé:

"ART. 654 – El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)"
(Subrayado fuera de texto original).

Teniendo claro lo anterior, se entrará a estudiar el caso concreto respecto al endoso.

III. CASO CONCRETO

La parte actora presentó como título para el cobro judicial el pagaré Nro. 1044686 por valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHOS PESOS (\$66.824.708)** pagaderos el día 09 de abril de 2021 en esta ciudad a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** identificada con Nit Nro. 900.883.717-5

Según el hecho quinto del escrito de demanda, **ALPHA CAPITAL S.A.S** endosó en propiedad el título base de recaudo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, identificada con Nit Nro. 860.066.279-1, hoy demandante en el presente proceso.

Ahora, el endoso enunciado no consta en el reverso el título valor, pero si en una hoja aparte al documento, conocida en nuestra codificación mercantil como *allonge*.

Sin embargo, revisado en su integralidad el documento donde se plasmó el endoso, se desprende que el mismo se realizó para el título valor identificado con Nro. 1049686 y el presentado obedece al Nro. 1044686, es decir, el endoso obedece a un título valor diferente.

En consecuencia, dado que el endoso no consta en el reverso del pagaré, desconoce el Despacho si la Cooperativa que presenta la demanda es la legítima tenedora del título ejecutivo.

Recuérdese que la función principal del endoso es la transferencia de la legitimación cambiaria del endosante legitimado al endosatario y sin tal legitimación no podría esta Juzgadora librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, identificada con Nit Nro. 860.066.279-1, representada legalmente por la señora **CARMEN BLANCO SANDOVAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODOLFO ERNESTO TAPIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.676.900 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose por la forma en la que fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 076 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 21 de mayo de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria